

Tribunal de Justicia de la Unión Europea COMUNICADO DE PRENSA n.º 86/17

Luxemburgo, 26 de julio de 2017

Sentencias en los asuntos C-490/16 A.S. / Republika Slovenija y C-646/16 Khadija Jafari y Zainab Jafari

Prensa e Información

Croacia es responsable de examinar las solicitudes de protección internacional de las personas que cruzaron en masa su frontera durante la crisis migratoria de 2015-2016

La razón es que debe considerarse que esas personas cruzaron irregularmente la frontera exterior de Croacia en el sentido del Reglamento Dublín III

En 2016, un nacional sirio y los miembros de dos familias afganas cruzaron la frontera entre Serbia y Croacia aunque no disponían de un visado adecuado. Las autoridades croatas organizaron el transporte de estas personas hasta la frontera entre Croacia y Eslovenia con el fin de ayudarles a llegar a otros Estados miembros para que presentaran en ellos sus solicitudes de protección internacional.

El nacional sirio presentó esa solicitud en Eslovenia, mientras que los miembros de las familias afganas hicieron lo mismo en Austria. Sin embargo, tanto Eslovenia como Austria consideraron que, como estas personas habían entrado ilegalmente en Croacia, correspondía a las autoridades croatas examinar las solicitudes de protección internacional presentadas por ellas, según lo dispuesto en el Reglamento Dublín III. ¹

Las personas de que se trata han recurrido ante los tribunales las decisiones respectivas de las autoridades eslovenas y austriacas, alegando que, como su entrada en Croacia no puede considerarse irregular, con arreglo al Reglamento Dublín III corresponde a las autoridades eslovenas y austriacas examinar sus solicitudes de protección internacional.

En este contexto, el Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Tribunal Supremo de la República de Eslovenia) y el Verwaltungsgerichtshof Wien (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Viena, Austria) preguntan al Tribunal de Justicia si la entrada de las personas de que se trata debe calificarse de regular o de irregular en el sentido del Reglamento Dublín III. Además, el Tribunal austríaco pregunta igualmente si la actitud de las autoridades croatas equivale a la expedición de un visado por parte de ese Estado miembro.

En las sentencias que ha dictado hoy, el Tribunal de Justicia indica en primer lugar que, con arreglo al Reglamento Dublín III, un visado es «la autorización o la decisión de un Estado miembro exigida con vistas al tránsito o a la entrada» en el territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros. En consecuencia, por una parte, el concepto de visado remite a un acto adoptado formalmente por una Administración nacional y no a una mera tolerancia y, por otra parte, el visado no se confunde con la admisión en el territorio de un Estado miembro, puesto que el visado se exige precisamente para permitir esa admisión.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia indica que la admisión en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un país no miembro de la Unión no puede calificarse de visado, aunque esa admisión se explique por una situación extraordinaria caracterizada por una afluencia masiva de personas desplazadas a la Unión Europea.

¹ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31).

Por otra parte, el Tribunal de Justicia estima que el cruce de una frontera sin respetar las condiciones exigidas por la normativa aplicable en el Estado miembro de que se trate debe calificarse necesariamente de «irregular» en el sentido del Reglamento Dublín III.

En lo que respecta a la facultad de los Estados miembros, con arreglo al Código de fronteras Schengen, ² de autorizar la entrada en su territorio por motivos humanitarios a nacionales de países no miembros de la Unión que no cumplan las condiciones de entrada, el Tribunal de Justicia recuerda que esa autorización sólo es válida para el territorio del Estado miembro de que se trate, y no para el territorio de los demás Estados miembros.

Además, si se admitiera que la entrada de un nacional de un país no miembro de la Unión autorizada por un Estado miembro, por motivos humanitarios, inaplicando excepcionalmente las condiciones de entrada en principio impuestas a ese nacional no constituye un cruce irregular de la frontera de dicho Estado miembro, ello implicaría que ese Estado miembro no es responsable del examen de la solicitud de protección internacional presentada por ese nacional en otro Estado miembro. Ahora bien, esa conclusión sería incompatible con el Reglamento Dublín III, que atribuye al Estado miembro que está en el origen de la entrada del nacional de un país no miembro en el territorio de la Unión la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional que presente esa persona. Así pues, no es posible eximir de esa responsabilidad al Estado miembro que ha decidido autorizar, por motivos humanitarios, la entrada en su territorio de un nacional de país no miembro de la Unión que carece de visado y que no disfruta de una dispensa de la obligación de visado.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia juzga que el concepto de «cruce irregular de una frontera» se aplica igualmente a la situación en la que un Estado miembro admite en su territorio a nacionales de países no miembros de la Unión invocando motivos humanitarios e inaplicando excepcionalmente las condiciones de entrada en principio impuestas a los nacionales de países no miembros de la Unión.

Además, remitiéndose a los mecanismos establecidos por el Reglamento Dublín III, a la Directiva 2001/55 ³ y al artículo 78 TFUE, apartado 3, el Tribunal de Justicia hace constar que no es determinante el hecho de que el cruce de la frontera haya tenido lugar con ocasión de la llegada de un número excepcionalmente alto de nacionales de países no miembros de la Unión deseosos de obtener una protección internacional.

El Tribunal de Justicia pone de relieve igualmente que la toma a su cargo por un Estado miembro de esos nacionales de países no miembros de la Unión puede verse facilitada mediante la utilización por otros Estados miembros, de modo unilateral o concertado y con un espíritu de solidaridad, de la «cláusula de soberanía» que les permite decidir examinar las solicitudes de protección internacional que les sean presentadas aun cuando este examen no les incumba en virtud de los criterios del Reglamento Dublín III.

Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que no debe ejecutarse el traslado de un solicitante de protección internacional al Estado miembro responsable del examen de su solicitud si, a causa de la llegada de un número excepcionalmente alto de nacionales de países no miembros de la Unión deseosos de obtener una protección internacional, existe un peligro real de que el interesado sufra un trato inhumano o degradante en caso de que se realice ese traslado.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho

³ Directiva 2001/55/CE del Consejo, du 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO 2001, L 212, p. 12).

www.curia.europa.eu

٠

² Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (DO 2006, L 105, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DO 2013, L 182, p. 1).

de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las sentencias (<u>C-490/16</u> y <u>C-646/16</u>) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: María de los Ángeles Domínguez Gaitán. ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de las sentencias se encuentran disponibles en

«Europe by Satellite» ☎ (+32) 2 2964106